

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-138/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 02 DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: CLICERIO COELLO
GARCÉS.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente al rubro indicado, para resolver el juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista en contra del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las


constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil once dio inicio el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, al titular del Poder Ejecutivo Federal para el periodo dos mil doce – dos mil dieciocho.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Cómputo distrital de la elección presidencial. Del cuatro al cinco de julio de dos mil doce, tuvo lugar la sesión del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, en la que se realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Los resultados consignados en el acta circunstanciada de dicha sesión, por candidato a la Presidencia de la República, son los siguientes:

				Candidatos no registrados	Votos Nulos
53429	67417	50876	3138	31	5372

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió ante la referida autoridad administrativa electoral, juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

IV. Tercero interesado. El doce de julio de dos mil doce, el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de representante de la Coalición Compromiso por México, compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-138/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado el mismo catorce de julio, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-5506/2012.

VI. Radicación, admisión, requerimiento y apertura de incidente. Mediante proveído de veinticinco de julio del presente año, el Magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio; acordó requerir al Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa y, ordenó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte actora.

VII. Sentencia interlocutoria. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha resolución se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas **278-E2** y **279-C2**, correspondientes del Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Campeche, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del Consejo Distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

VIII. Recuento de dos casillas. Con fecha ocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado David Alberto Barredo Villanueva, adscrito al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en San Francisco, Campeche, llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **278-E2 y 279-C2** del Distrito Electoral Federal 02 de esa entidad federativa, en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia interlocutoria de tres de agosto del año en curso.

IX. Remisión del acta circunstanciada de recuento. El Magistrado David Alberto Barredo Villanueva, adscrito al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, remitió a esta Sala Superior el acta circunstanciada de la diligencia judicial antes referida, misma que se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el diez de agosto de dos mil doce.

X. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó el cierre de la instrucción a efecto de que se sometiera al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a) y, 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Campeche, en relación a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Procedencia. En relación con los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior en la resolución interlocutoria dictada el tres de agosto del año en curso, consideró que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de inconformidad, así como lo relativo al tercero interesado, por lo que se debe estar a lo ahí resuelto.

TERCERO. Recomposición del cómputo. En la sentencia interlocutoria dictada el pasado tres de agosto del presente año, esta Sala Superior determinó realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **278-E2 y 279-C2**; lo cual, se llevó a cabo en la diligencia realizada el ocho de agosto siguiente, en el inmueble que ocupa el Consejo Distrital 02 del Instituto

Federal Electoral en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen.



Como se corrobora del acta circunstanciada y del anexo de mérito, de la mencionada diligencia judicial se obtuvieron los resultados siguientes:










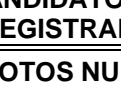
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Casilla 278-E2	Casilla 279-C2
	91	126
	104	118
	22	23
	8	6
	10	7
	20	15
	5	6
	22	53
	12	16
	9	2
	0	0
	1	2
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	27	9
TOTAL	331	383

Cabe señalar que en la diligencia en cuestión no se reservó voto alguno.



A continuación, con el propósito de hacer patente de una manera sintetizada los resultados individuales de las casillas referidas obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo, se inserta un cuadro en el que aparecen tres columnas, en la primera de ellas se asientan los votos que correspondió a cada partido político o coalición conforme a la sesión de cómputo realizada por el referido Consejo Distrital, así como los votos para candidatos no registrados y votos nulos; en la segunda columna se insertan los resultados arrojados por el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por este órgano jurisdiccional; y en la tercera fila se reflejan las variaciones que sufrieron los resultados, individualizándolos por partido o coalición contendiente y resaltando el número cuando se ha dado dicha variación, mismo que aparece identificado con un signo de más (+) o de menos (-) como indicativo de haber obtenido más o menos votos, respectivamente, de los que inicialmente se habían registrado.











Casilla 278-E2:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	278-E2 (Resultados computados en el Consejo Distrital)	278-E2 (Resultados después del recuento ordenado por Sala Superior)	Variación	Cambio
	80	91	+11	
	127	104	-23	

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	278-E2 (Resultados computados en el Consejo Distrital)	278-E2 (Resultados después del recuento ordenado por Sala Superior)	Variación	Cambio
	32	22	-10	
	0	8	+8	
	14	10	-4	
	16	20	+4	
	3	5	+2	
	26	22	-4	
	9	12	+3	
	7	9	+2	
	0	0	0	
	4	1	-3	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	
VOTOS NULOS	12	27	+15	
TOTAL	330	331	+1	sí

Casilla 279-C2:





PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	279-C2 (Resultados computados en el Consejo Distrital)	279-C2 (Resultados después del recuento ordenado por Sala Superior)	Variación	Cambio
	123	126	+3	
	114	118	+4	

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	279-C2 (Resultados computados en el Consejo Distrital)	279-C2 (Resultados después del recuento ordenado por Sala Superior)	Variación	Cambio
	23	23	0	
	6	6	0	
	7	7	0	
	15	15	0	
	6	6	0	
	54	53	-1	
	16	16	0	
	2	2	0	
	0	0	0	
	2	2	0	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	
VOTOS NULOS	10	9	-1	
TOTAL	378	383	+5	sí

Una vez advertido el nuevo resultado obtenido en dichas casillas en que se ordenó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, se advierte que, cambió el resultado de la votación en relación con el cómputo original registrado, lo que, en consecuencia, produce que varíe el cómputo distrital.

En esas condiciones, al efectuarse la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, como consecuencia de la diligencia de apertura de paquetes electorales para la realización de un nuevo

escrutinio y cómputo de las casillas referidas, éste queda en los siguientes términos:

	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTALES
							
RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	53429	67417	50876	3138	31	5372	180263
VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME A LA DILIGENCIA	+14	-16	-8	+2	0	+14	+6
CÓMPUTO MODIFICADO	53443	67401	50868	3140	31	5386	180269

En virtud de lo anterior, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Campeche, es como sigue:

	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
							
CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO EN DEFINITIVA	53443	67401	50868	3140	31	5386	180269

Hecho lo anterior, se estima que existen resultados de la votación acordes a la realidad de la elección en casillas y, en esa medida, es factible examinar los agravios vertidos por la coalición Movimiento Progresista.

CUARTO. Método de estudio. Esta Sala Superior considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la Ley, sin que las partes puedan invocar diferentes causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y, en especial, en materia electoral se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa

directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Por tanto, los argumentos de la parte actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como casual de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por tanto, primero se precisará cuales son las causas que la actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla y, posteriormente, se analizarán de forma individualizada tales argumentos y, en su caso, se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

QUINTO. Causas de nulidad. En la demanda se impugnan **trecientas treinta y seis (336) casillas**, por las causas previstas en el artículo 75, incisos d), e), f) y del g) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por una causa de nulidad que denomina “no apertura de paquetes art. 295 COFIPE”:

No.	Casilla	Tipo	Art. 75, inciso d), instalación en fecha y hora distinta	Art. 75, inciso e), cambio de funcionarios de casilla	Art. 75, inciso f), error aritmético	Art. 75, incisos g) al k)	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE
1	183	C1					X
2	186	B1			X	X	

No.	Casilla	Tipo	Art. 75, inciso d), instalación en fecha y hora distinta	Art. 75, inciso e), cambio de funcionarios de casilla	Art. 75, inciso f), error aritmético	Art. 75, incisos g) al k)	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE
3	187	C1					X
4	187	C2					X
5	188	B1					X
6	188	C1			X		
7	188	C2			X		
8	189	B1					X
9	189	C1					X
10	190	B1					X
11	190	C1					X
12	191	B1					X
13	191	C1					X
14	191	C2			X		
15	194	C1					X
16	195	B1			X		
17	195	C1					X
18	197	B1					X
19	197	C1					X
20	199	C2			X	X	
21	202	C1			X		
22	203	B1					X
23	203	C1	X		X		
24	205	B1					X
25	205	C1					X
26	205	C2					X
27	205	C3					X
28	205	C4					X
29	207	B1					X
30	207	C1					X
31	207	C2					X
32	209	C1					X
33	210	B1					X
34	210	C1					X
35	210	C2					X
36	212	B1					X
37	212	C1					X
38	214	B1			X	X	
39	215	B1					X
40	216	C1					X

No.	Casilla	Tipo	Art. 75, inciso d), instalación en fecha y hora distinta	Art. 75, inciso e), cambio de funcionarios de casilla	Art. 75, inciso f), error aritmético	Art. 75, incisos g) al k)	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE
41	216	S1					X
42	217	B1					X
43	218	C1					X
44	219	B1					X
45	220	B1					X
46	222	B1					X
47	223	B1					X
48	223	C1			X	X	
49	224	B1			X	X	
50	224	C1					X
51	225	B1					X
52	225	C1					X
53	226	C1					X
54	227	B1			X		
55	228	B1					X
56	229	B1					X
57	229	C1					X
58	229	C4					X
59	229	C5					X
60	229	C7					X
61	229	C8					X
62	229	C11					X
63	229	C16					X
64	229	C18					X
65	229	C20					X
66	230	C4					X
67	230	C6					X
68	231	B1					X
69	231	C1					X
70	231	C2					X
71	232	C1					X
72	233	B1					X
73	234	C2					X
74	236	B1					X
75	237	B1			X	X	
76	237	C1			X		
77	239	B1					X
78	240	S1					X

No.	Casilla	Tipo	Art. 75, inciso d), instalación en fecha y hora distinta	Art. 75, inciso e), cambio de funcionarios de casilla	Art. 75, inciso f), error aritmético	Art. 75, incisos g) al k)	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE
79	241	C1					X
80	241	S1					X
81	242	B1					X
82	244	C2					X
83	244	C4					X
84	245	B1					X
85	245	C1					X
86	245	C2					X
87	246	B1					X
88	246	C1					X
89	249	C2					X
90	250	C2					X
91	251	B1					X
92	251	C1					X
93	252	B1					X
94	252	C1					X
95	254	B1				X	
96	255	B1			X		
97	256	B1					X
98	256	C1			X		
99	256	C2			X		
100	257	B1			X		
101	257	C1					X
102	257	C2			X		
103	258	B1					X
104	258	C1			X		
105	259	B1			X		
106	261	B1			X		
107	262	B1			X		
108	262	C1			X		
109	263	B1			X		
110	263	C1			X		
111	264	B1					X
112	264	E1					X
113	265	B1			X		
114	267	C1					X
115	267	C2			X		
116	268	B1			X		

No.	Casilla	Tipo	Art. 75, inciso d), instalación en fecha y hora distinta	Art. 75, inciso e), cambio de funcionarios de casilla	Art. 75, inciso f), error aritmético	Art. 75, incisos g) al k)	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE
117	268	C1			X		
118	268	C2					X
119	269	B1					X
120	271	B1			X		
121	272	B1			X		
122	273	C1					X
123	273	C2					X
124	273	E2				X	
125	273	E3			X		
126	274	B1					X
127	274	C1					X
128	275	B1			X		X
129	276	B1					X
130	277	B1					X
131	277	C1					X
132	278	E1			X		
133	278	E2					X
134	279	B1					X
135	279	C1			X		
136	279	C2					X
137	280	C1					X
138	281	B1					X
139	281	C1					X
140	283	B1					X
141	283	C1					X
142	283	C2			X		
143	284	B1					X
144	285	B1					X
145	285	E1					X
146	286	B1			X		
147	287	B1					X
148	288	B1					X
149	289	E1					X
150	291	B1			X		
151	291	C1			X		
152	292	B1			X		
153	293	B1					X
154	293	E1			X		

No.	Casilla	Tipo	Art. 75, inciso d), instalación en fecha y hora distinta	Art. 75, inciso e), cambio de funcionarios de casilla	Art. 75, inciso f), error aritmético	Art. 75, incisos g) al k)	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE
155	296	B1					X
156	297	B1			X		
157	298	B1			X		
158	298	C1			X		
159	299	B1			X		
160	299	C1					X
161	300	B1			X		
162	301	B1					X
163	301	C1			X	X	
164	302	B1					X
165	303	B1			X	X	
166	304	B1			X		
167	304	C1			X		
168	305	B1			X		
169	305	C1			X		
170	306	B1			X		
171	307	B1					X
172	307	C1			X		
173	308	B1					X
174	308	S1					X
175	310	C1			X		
176	311	B1			X		
177	312	B1					X
178	312	C2			X		
179	313	B1			X		
180	313	C1			X		
181	314	B1					X
182	314	C1			X		
183	315	C1			X		
184	316	B1					X
185	316	C1					X
186	317	B1			X	X	
187	317	C2					X
188	318	B1			X		
189	318	C1			X	X	
190	319	B1			X		
191	319	C1					X
192	319	C2			X		

No.	Casilla	Tipo	Art. 75, inciso d), instalación en fecha y hora distinta	Art. 75, inciso e), cambio de funcionarios de casilla	Art. 75, inciso f), error aritmético	Art. 75, incisos g) al k)	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE
193	319	C3					X
194	320	B1			X		
195	320	C1					X
196	321	B1			X		
197	322	B1					X
198	322	C1			X		
199	324	B1					X
200	324	C1					X
201	325	B1					X
202	325	C1			X	X	
203	326	B1					X
204	327	B1					X
205	327	C1					X
206	328	B1					X
207	328	C1			X		
208	329	B1			X		
209	329	C1					X
210	330	B1					X
211	330	C1					X
212	331	B1					X
213	331	C1				X	
214	331	C2					X
215	333	B1			X		
216	333	C1					X
217	334	B1			X	X	
218	334	E1					X
219	335	B1					X
220	336	B1			X		
221	336	C1			X	X	
222	337	B1			X	X	
223	337	C1			X		
224	339	B1					X
225	339	C1			X	X	
226	340	B1					X
227	340	C1					X
228	340	C2					X
229	340	C3					X
230	341	B1					X

No.	Casilla	Tipo	Art. 75, inciso d), instalación en fecha y hora distinta	Art. 75, inciso e), cambio de funcionarios de casilla	Art. 75, inciso f), error aritmético	Art. 75, incisos g) al k)	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE
231	341	C1			X		
232	342	C1			X		
233	343	B1					X
234	343	C1			X		
235	344	B1			X		
236	345	B1			X		
237	346	C1					X
238	347	B1					X
239	348	B1			X		
240	349	B1					X
241	350	B1					X
242	350	C1			X	X	
243	352	B1			X		
244	353	B1					X
245	355	B1					X
246	356	B1					X
247	356	C1			X		
248	358	B1					X
249	359	C1			X		
250	360	B1					X
251	360	C1					X
252	361	B1			X		
253	361	C1			X		
254	362	B1			X		
255	362	E1					X
256	428	B1					X
257	429	B1					X
258	429	C1			X		
259	429	C2					X
260	430	B1			X		
261	431	B1			X		
262	432	B1					X
263	433	B1			X		
264	434	B1					X
265	435	B1			X		
266	436	B1					X
267	437	B1					X
268	439	B1			X		

No.	Casilla	Tipo	Art. 75, inciso d), instalación en fecha y hora distinta	Art. 75, inciso e), cambio de funcionarios de casilla	Art. 75, inciso f), error aritmético	Art. 75, incisos g) al k)	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE
269	448	B1				X	
270	448	C1			X		
271	448	C2			X	X	
272	449	C1					X
273	450	B1			X		
274	450	C1			X		
275	451	B1			X		
276	451	C1					X
277	452	B1					X
278	453	B1			X		
279	453	C1					X
280	454	B1			X		
281	454	C1			X		
282	454	C2			X		
283	455	B1				X	
284	455	C1			X		
285	456	B1			X		
286	456	C1			X		
287	457	B1					X
288	458	B1					X
289	458	C1			X		
290	459	B1					X
291	459	C1					X
292	460	B1					X
293	460	S1			X	X	
294	461	B1					X
295	461	C1					X
296	462	B1					X
297	462	C1			X		
298	463	B1					X
299	463	C1					X
300	464	B1			X		
301	464	C1			X		
302	464	C2			X		
303	465	B1			X	X	
304	466	B1			X		
305	467	B1					X
306	468	B1			X		

No.	Casilla	Tipo	Art. 75, inciso d), instalación en fecha y hora distinta	Art. 75, inciso e), cambio de funcionarios de casilla	Art. 75, inciso f), error aritmético	Art. 75, incisos g) al k)	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE
307	468	C1			X		
308	468	C2					X
309	469	B1			X		
310	470	B1			X		X
311	471	B1			X		
312	472	B1			X	X	
313	472	C1			X		
314	473	B1			X	X	
315	473	C1			X		
316	475	B1			X	X	
317	475	C1					X
318	476	B1			X	X	
319	476	C1			X		
320	477	B1			X		
321	478	B1					X
322	478	C1					X
323	479	B1			X	X	
324	480	C1			X		
325	481	B1			X		
326	481	C1			X		
327	483	B1			X	X	
328	484	C1			X		
329	485	B1			X		
330	486	B1		X	X		
331	486	C1			X		
332	487	B1			X		
333	489	B1					X
334	489	C1			X		
335	489	C2			X		
336	490	B1			X		
Totales			1	1	145	30	188

SEXTO. Estudio de fondo. Para el análisis de fondo del presente asunto, los motivos de anulación de sufragios hechos valer por la parte actora, pueden clasificarse en los grupos siguientes:

- A. No apertura de paquetes electorales.
- B. Nulidad de casilla por instalarse en hora distinta.
- C. Nulidad de casilla por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.
- D. Afirmaciones sobre irregularidades generalizadas y causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos g) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- E. Nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley invocada).

El análisis de las pretensiones de nulidad se realizará en el orden que antecede.

A. No apertura de paquetes electorales. La parte actora afirma que la votación recibida en las casillas debe anularse, porque no se llevó a cabo la apertura de paquetes electorales conforme al artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las casillas que se impugnan por este hecho son:

No.	Casilla	Tipo
1.	183	C1
2.	187	C1
3.	187	C2
4.	188	B1
5.	189	B1
6.	189	C1
7.	190	B1
8.	190	C1
9.	191	B1
10.	191	C1
11.	194	C1
12.	195	C1
13.	197	B1
14.	197	C1
15.	203	B1
16.	205	B1
17.	205	C1
18.	205	C2
19.	205	C3
20.	205	C4
21.	207	B1
22.	207	C1
23.	207	C2
24.	209	C1
25.	210	B1
26.	210	C1
27.	210	C2
28.	212	B1
29.	212	C1
30.	215	B1
31.	216	C1
32.	216	S1
33.	217	B1
34.	218	C1
35.	219	B1
36.	220	B1
37.	222	B1
38.	223	B1
39.	224	C1
40.	225	B1
41.	225	C1

No.	Casilla	Tipo
42.	226	C1
43.	228	B1
44.	229	B1
45.	229	C1
46.	229	C4
47.	229	C5
48.	229	C7
49.	229	C8
50.	229	C11
51.	229	C16
52.	229	C18
53.	229	C20
54.	230	C4
55.	230	C6
56.	231	B1
57.	231	C1
58.	231	C2
59.	232	C1
60.	233	B1
61.	234	C2
62.	236	B1
63.	239	B1
64.	240	S1
65.	241	C1
66.	241	S1
67.	242	B1
68.	244	C2
69.	244	C4
70.	245	B1
71.	245	C1
72.	245	C2
73.	246	B1
74.	246	C1
75.	249	C2
76.	250	C2
77.	251	B1
78.	251	C1
79.	252	B1
80.	252	C1
81.	256	B1
82.	257	C1

No.	Casilla	Tipo
83.	258	B1
84.	264	B1
85.	264	E1
86.	267	C1
87.	268	C2
88.	269	B1
89.	273	C1
90.	273	C2
91.	274	B1
92.	274	C1
93.	275	B1
94.	276	B1
95.	277	B1
96.	277	C1
97.	278	E2
98.	279	B1
99.	279	C2
100.	280	C1
101.	281	B1
102.	281	C1
103.	283	B1
104.	283	C1
105.	284	B1
106.	285	B1
107.	285	E1
108.	287	B1
109.	288	B1
110.	289	E1
111.	293	B1
112.	296	B1
113.	299	C1
114.	301	B1
115.	302	B1
116.	307	B1
117.	308	B1
118.	308	S1
119.	312	B1
120.	314	B1
121.	316	B1
122.	316	C1
123.	317	C2

No.	Casilla	Tipo
124.	319	C1
125.	319	C3
126.	320	C1
127.	322	B1
128.	324	B1
129.	324	C1
130.	325	B1
131.	326	B1
132.	327	B1
133.	327	C1
134.	328	B1
135.	329	C1
136.	330	B1
137.	330	C1
138.	331	B1
139.	331	C2
140.	333	C1
141.	334	E1
142.	335	B1
143.	339	B1
144.	340	B1
145.	340	C1
146.	340	C2
147.	340	C3
148.	341	B1
149.	343	B1
150.	346	C1
151.	347	B1
152.	349	B1
153.	350	B1
154.	353	B1
155.	355	B1
156.	356	B1
157.	358	B1
158.	360	B1
159.	360	C1
160.	362	E1
161.	428	B1
162.	429	B1
163.	429	C2
164.	432	B1

No.	Casilla	Tipo
165.	434	B1
166.	436	B1
167.	437	B1
168.	449	C1
169.	451	C1
170.	452	B1
171.	453	C1
172.	457	B1
173.	458	B1
174.	459	B1
175.	459	C1
176.	460	B1
177.	461	B1
178.	461	C1
179.	462	B1
180.	463	B1
181.	463	C1
182.	467	B1
183.	468	C2
184.	470	B1
185.	475	C1
186.	478	B1
187.	478	C1
188.	489	B1

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las **ciento ochenta y ocho (188) casillas** que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la Ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h)** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i)** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los

sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para su recuento.

Es más, en casi todas las causales de nulidad previstas en la Ley de referencia, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en: la ubicación e instalación de la casilla; el local determinado por el Consejo Distrital respectivo; el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; la participación de los representantes de los partidos políticos en la casilla; la recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas; la legalidad y libertad del ejercicio del voto; así como, la entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma y, demás irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; lo cual, como supuesto jurídico concreto de

nulidad de votos, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Así, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una cuestión procesal, que necesariamente debe ser objeto de pronunciamiento en sede jurisdiccional a través del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevén las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para el nuevo escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la Ley para el recuento, en sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde se analiza, en su caso, la reparación de dicho procedimiento de recuento en la instancia jurisdiccional.

En el caso, la parte actora en el mismo escrito de demanda solicitó el recuento de las **ciento ochenta y ocho (188) casillas** referidas, de las que ahora solicita la anulación de los sufragios emitidos. Sin embargo, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria emitida por este órgano jurisdiccional, en el incidente de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, el pasado tres de agosto del año

en curso; en la que se consideró que las causas que hizo valer la parte actora no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de los actores, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se precisó, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una resolución jurisdiccional, que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios en las **ciento ochenta y ocho (188) casillas** referidas, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

B. Nulidad de casilla por instalarse en hora distinta.

La parte actora aduce que la casilla **203-C1** se instaló a las diez horas (10:00) del día de la jornada electoral, por lo que, a su parecer se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso d) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en

recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Al respecto, cabe precisar que la hora de instalación de la casilla, no debe confundirse ni asimilarse con la hora en que inicia la recepción de la votación; la primera es una referencia importante para establecer la segunda, cuando esta última no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

Así, tomando en consideración lo preceptuado en los artículos 259 párrafo 2, 260, párrafo 1, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria.

De manera que, sancionar la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la Ley, tutela el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que hace valer la parte actora bajo el argumento de que la casilla **203-C1** se instaló a las diez horas (10:00), esta Sala tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes elementos: la hora de instalación de la casilla, asentada en el acta de la jornada electoral; la hora en la que inició la votación, asentada en el

acta de la jornada electoral y, la información que, en su caso, conste en las hojas de incidentes o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se instaló dicha casilla.

Elementos éstos que les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio esgrimido por la parte actora, toda vez que, como se consigna en el acta de la jornada electoral, la instalación de la casilla **203-C1** se realizó a las ocho horas (8:00) del día uno de julio pasado, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite que dicha casilla se instaló en hora diversa a la asentada en el acta referida.

Máxime que, en la misma acta de la jornada electoral se asentó que la recepción de la votación inició a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos (8:55), por lo que, resulta inverosímil la afirmación de la enjuiciante de que la casilla se instaló a las diez horas (10:00). Asimismo, de la hoja de incidentes correspondiente a esta casilla, no se advierte señalamiento alguno respecto a que la casilla se haya instalado en hora distinta a la señalada por la Ley.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la parte actora no acredita su afirmación, en el sentido de que la casilla

impugnada se instaló en hora distinta a la prevista en el código electoral federal, se concluye que en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso d) del artículo 75 de la ley general citada. Por lo anterior, se declara **infundado** el agravio.

C. Nulidad de casilla por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

El supuesto jurídico invocado por la enjuiciante dispone lo siguiente:

“Artículo 75.

“e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.”

La parte actora considera que en la casilla **486-B** se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque considera que Cristina Sánchez López, quien fungió como Presidenta de la mesa directiva de casilla, no tenía facultades para ello y que no se encuentra en el listado nominal de electores de esa sección, sino que corresponde a la sección 653 de Coahuila.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas y se

conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 155 y 156 del propio código comicial, establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

Por su parte, en el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, intitulado "De la instalación y Apertura de casillas", se prevé que de conformidad con el artículo 259, párrafo 4, inciso b), del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En el artículo 260 del mismo ordenamiento legal, se dispone que la instalación de la casilla se realiza con la presencia del presidente, secretario y escrutadores de la mesa directiva de casilla, y si no estuvieran los funcionarios propietarios, se deberán cubrir las vacantes bajo las siguientes reglas:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la

instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la

contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ16/2000, consultable en las páginas 220 y 221 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: **"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA"**.

En el caso, la parte promovente argumenta que en la casilla **486-B**, Cristina Sánchez López, quien fungió como Presidenta de la mesa directiva, no tenía facultades para ello, aunado a que no se encuentra en el listado nominal de electorales de esa sección, sino que corresponde a la sección 653 de Coahuila.

El agravio se estima **infundado**, como se demuestra a continuación.

La causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en las actas respectivas, así como en el encarte correspondiente.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de la casilla **486-B**, con el nombre completo de la funcionaria referida por la parte actora, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si la funcionaria indicada fue designada por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: **1.** Acta de la jornada electoral; **2.** Publicación de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, **3.** Copia certificada de la lista nominal de electores correspondiente a esa sección.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casilla	Descripción Función	Nombre según encarte	Nombre que consta en el acta de jornada electoral	Observaciones
486-B	Presidente	María Cristina Sánchez López	María Cristina Sánchez López	Presidenta Si aparece en la lista nominal de la sección 486 de Campeche

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a la conclusión de que no ha lugar a declarar

la nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla referida, porque al confrontar los datos que aparecen en el acta de jornada electoral, el encarte respectivo y la certificación de la lista nominal, se advierte que contrario a lo aducido por la parte actora, María Cristina Sánchez López estaba acreditada por la autoridad electoral para fungir como Presidenta de la mesa directiva de casilla y se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores con un domicilio correspondiente a la referida sección electoral.

En ese tenor, María Cristina Sánchez López se encontraba capacitada y autorizada para fungir como funcionaria de la mesa directiva de casilla y, además, cumple con el requisito de pertenecer a la sección electoral correspondiente, como consta en la certificación del listado nominal que obra en autos.

De ahí lo **infundado** de la causa de nulidad aducida por la parte actora.

D. Afirmaciones sobre irregularidades generalizadas y causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos g) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por una parte, la coalición actora aduce, en el capítulo de hechos, que durante la preparación del proceso electoral y

las campañas electorales tuvieron lugar diversas irregularidades generalizadas, pues considera que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, realizaron compra de votos, desviaron recursos públicos, repartieron dinero y tarjetas de débito y telefónicas, así como vales de gasolina y de tiendas de autoservicio, lo cual afectó la equidad en la contienda electoral.

Al respecto, esta Sala Superior estima que los motivos de inconformidad hechos valer son **inoperantes**, porque la actora se constriñe a señalar hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron, ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En efecto, en el presente caso la actora promovió juicio de inconformidad para impugnar los resultados del cómputo distrital en la elección presidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la propia ley general, precepto conforme al cual esos resultados admiten ser impugnados, por nulidad de la votación recibida en casilla.

Por ende, la materia de esta impugnación sólo se debe constreñir a analizar si se actualiza o no alguna de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, hechas valer por la parte actora, con relación al propio distrito.

Sin embargo, lo que pretende la coalición actora, conforme a la descripción realizada con antelación no guarda relación con las causas de nulidad de votación recibida en casilla, sino propiamente con la nulidad de la elección presidencial, de conformidad con el artículo 55, párrafo 2 de la propia ley, lo cual no admite ser analizado en este juicio de inconformidad. De ahí la **inoperancia** apuntada.

Por otra parte, la enjuiciante afirma de manera genérica, que se actualizan diversas causas de nulidad de la votación recibida en casilla. En la demanda se menciona en distintos apartados, los supuestos jurídicos previstos en los incisos de g) a k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los supuestos jurídicos invocados disponen lo siguiente:

“Artículo 75.

(...)

- g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h)** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i)** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan

en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Los hechos afirmados en el capítulo de agravios sobre las causas de nulidad son:

- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.
- Realización de actos de proselitismo fuera del plazo legal a favor de diversos partidos políticos.
- Las casillas se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de los representantes de los partidos políticos que integran la coalición actora.
- Presión y coacción sobre los electores.
- Comportamiento intimidatorio, violencia física y amenazas.
- Presión mediante el proselitismo realizado en las zonas de casillas.
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.
- Los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, no observaron los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal, en

relación con los numerales 104 y 105 del código electoral federal, ya que no cumplieron con el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- Se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158 del código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

- Los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

- Se reportaron al Consejo Distrital diversas anomalías, las cuales no fueron reparadas, consistentes en que la tinta no era indeleble y que los funcionarios de casilla impedían a los representantes de los partidos políticos firmar las boletas.

Los anteriores motivos de disenso, se analizarán en los dos siguientes apartados: **1)** Afirmaciones genéricas sobre

diversas irregularidades como causa de nulidad de la votación recibida en casilla (causales del inciso h) al k) del artículo 75 de la Ley procesal electoral federal) y, **2)** Se permitió sufragar a ciudadanos que no estaban en la lista nominal (causal del inciso g) del artículo 75 de la referida Ley de medios de impugnación en la materia).

1) Afirmaciones genéricas sobre diversas irregularidades como causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La deficiente exposición tanto de los hechos, como la pretensión y la causa de pedir genera que los motivos de nulidad de la votación resulten **inoperantes** para obtener una sentencia estimatoria, que declare la nulidad de la votación recibida en alguna casilla.

Esto es así, porque la parte enjuiciante únicamente hace la invocación genérica de las causas de nulidad, pero relata hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin que siquiera identifique de manera específica las casillas en las que esos hechos acontecieron, ni precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, si el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito el de individualizar las casillas cuya votación se impugna, es claro que la actora incumple con dicho requisito.

La falta de concatenación de los hechos afirmados con casillas precisas, es por sí sola razón suficiente para desestimar las pretensiones de nulidad que se hacen valer; a lo que se suma, como se ha dicho, que la narración de los hechos resulta deficiente por la falta de exposición precisa de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La ineficacia de lo manifestado por la parte enjuiciante queda mayormente evidenciada, con el enunciado normativo previsto en el artículo 56, apartado 1, inciso b), de la Ley citada, que dispone que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener el efecto de declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial, y modificar en consecuencia el acta de cómputo distrital.

Sobre la base de esa disposición normativa es dable arribar a la conclusión, de que si no se aportan elementos de tiempo, modo y lugar vinculados con las casillas en las que pretendidamente acontecieron las irregularidades que se afirman, tampoco es factible emitir determinación estimatoria respecto de las causas de nulidad que se hacen valer.

Lo anterior, no obstante que en la parte final del agravio de referencia transcriba un cuadro en el que se relacionan las casillas **186-B, 199-C2, 214-B, 223-C1, 224-B, 237-B, 254-B, 472-B, 479-B, 483-B, 303-B, 317-B, 318-C1, 325-C1, 331-C1, 334-B, 336-C1, 337-B, 339-C1, 350-C1, 448-B, 448-C2, 455-B, 460-S1, 465-B, 475-B, 476-B, 273-E2 y 301-C1**, con

los siguientes datos: *total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar*. En virtud de que, dicho cuadro únicamente contiene datos numéricos, de los cuales no es posible advertir hechos o circunstancias de tiempo, modo y lugar que tengan por objeto corroborar que sucedieron las supuestas irregularidades narradas en la demanda.

Esto es así, porque las causales previstas en los incisos del g) al k) contienen hechos que deben acreditarse con medios de convicción o, como se precisó, con elementos suficientes que aporten elementos de tiempo, modo y lugar, y no a través de datos numéricos que no están administrados con algunos de los hechos que la parte actora considera irregulares, pues en la demanda no se aporta ningún otro argumento o medio de prueba para corroborar sus afirmaciones.

Por lo anterior, resultan **inoperantes** las causas de nulidad mencionadas en este apartado.

2) Se permitió sufragar a ciudadanos que no estaban en la lista nominal.

La parte actora en su demanda, afirma que es nula la votación recibida en la casilla **473-B**, porque se permitió sufragar a un ciudadano que no estaba en la lista nominal de electores correspondiente, lo cual, desde su perspectiva, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75,

párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución General, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código electoral federal, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción

señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del código electoral federal y 85 de la Ley de la materia comprenden a:

- a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;
- b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito, y
- c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en la lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores, y
- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron

irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley procesal federal de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En el caso, se estima **infundado** el concepto de agravio, porque la parte actora se limita a afirmar que un ciudadano votó sin encontrarse en la lista nominal, si que se demuestre con ningún elemento de convicción, en virtud de que, dicha aseveración requiere de medios de prueba a través de los cuales se corrobore la irregularidad aducida por la enjuiciante.

Aunado a lo anterior, de una revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no existen elementos que corroboren la afirmación de la parte actora de que sufragó un ciudadano que no se encontraba en el listado nominal de la casilla **473-B**, en virtud de que, no existe anotación alguna en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, que hagan referencia a la irregularidad aducida; además, en el paquete electoral no se agregó hoja de incidentes, ni se cuenta con escritos de protesta presentados por partidos políticos sobre este particular.

De manera que, la simple afirmación vaga y genérica de que un ciudadano voto sin estar en la lista nominal correspondiente, es insuficiente para decretar la nulidad de la votación de la casilla referida, pues la parte actora, tiene en estos casos, la carga de probar sus aseveraciones. De ahí lo **infundado** del agravio hecho valer.

E. Nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley invocada).

Esta causa de nulidad de la votación recibida en casilla se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: **a)** haber mediado error o dolo en la computación de los votos y, **b)** que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales, que sean precisamente señalados en el escrito de demanda, existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Los mencionados rubros pueden ser: **1)** la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron); **2)** total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, boletas extraídas de la urna), y **3)** el total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación emitida).

En efecto, tales rubros se consideran fundamentales, en virtud de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya

que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR**

NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹.

A efecto de advertir si las probables irregularidades son determinantes, se precisará la diferencia que hubo en la votación de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate.

La parte actora **pretende la nulidad de la votación recibida en las ciento cuarenta y cinco (145) casillas siguientes**, por la causal prevista en el inciso f) del artículo 75 de la referida ley procesal electoral federal, bajo los argumentos que se precisan a continuación:

NO.	CASILLA	TIPO	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA O EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR POR CANDIDATO	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
1	186	B1	X	X	X	X
2	188	C1	X	X	X	X
3	188	C2		X	X	X
4	191	C2	X	X	X	X
5	195	B1	X		X	
6	199	C2	X	X	X	
7	202	C1	X	X	X	X
8	203	C1	X		X	X
9	214	B1	X	X	X	
10	223	C1	X	X	X	

¹ Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

NO.	CASILLA	TIPO	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA O EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR POR CANDIDATO	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
11	224	B1	X	X	X	
12	227	B1		X	X	
13	237	B1	X		X	
14	237	C1	X		X	X
15	255	B1	X		X	X
16	256	C1			X	
17	256	C2			X	
18	257	B1		X	X	
19	257	C2	X		X	X
20	258	C1	X		X	
21	259	B1	X		X	X
22	261	B1	X		X	
23	262	B1	X		X	X
24	262	C1	X		X	X
25	263	B1	X		X	X
26	263	C1	X		X	X
27	265	B1	X		X	X
28	267	C2			X	
29	268	B1	X		X	X
30	268	C1	X		X	X
31	271	B1			X	
32	272	B1			X	X
33	273	E3	X		X	X
34	275	B1		X		
35	278	E1		X	X	X
36	279	C1	X		X	X
37	283	C2			X	
38	286	B1		X	X	
39	291	B1	X	X	X	X
40	291	C1	X	X	X	X
41	292	B1	X		X	X
42	293	E1	X		X	X
43	297	B1			X	
44	298	B1	X		X	X
45	298	C1			X	

NO.	CASILLA	TIPO	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA O EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR POR CANDIDATO	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
46	299	B1	X	X	X	X
47	300	B1	X	X	X	X
48	301	C1	X		X	X
49	303	B1	X		X	
50	304	B1	X		X	X
51	304	C1			X	X
52	305	B1	X	X	X	X
53	305	C1	X		X	
54	306	B1			X	
55	307	C1	X		X	X
56	310	C1			X	X
57	311	B1	X		X	X
58	312	C2	X	X	X	X
59	313	B1		X	X	X
60	313	C1		X	X	
61	314	C1	X	X	X	
62	315	C1	X		X	X
63	317	B1	X		X	X
64	318	B1	X		X	X
65	318	C1	X	X	X	
66	319	B1		X	X	X
67	319	C2		X	X	
68	320	B1			X	
69	321	B1	X		X	
70	322	C1	X		X	X
71	325	C1	X		X	X
72	328	C1	X		X	
73	329	B1	X		X	X
74	333	B1	X		X	X
75	334	B1	X	X	X	
76	336	B1			X	X
77	336	C1	X		X	X
78	337	B1	X		X	X
79	337	C1	X		X	X
80	339	C1	X		X	X

NO.	CASILLA	TIPO	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA O EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR POR CANDIDATO	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
81	341	C1	X	X	X	X
82	342	C1	X		X	
83	343	C1	X		X	X
84	344	B1	X	X	X	
85	345	B1	X		X	X
86	348	B1	X	X	X	
87	350	C1	X	X	X	X
88	352	B1		X	X	
89	356	C1	X	X	X	
90	359	C1	X		X	
91	361	B1	X	X	X	X
92	361	C1	X	X	X	
93	362	B1		X	X	
94	429	C1			X	
95	430	B1	X		X	
96	431	B1	X	X	X	
97	433	B1		X	X	
98	435	B1	X		X	
99	439	B1	X		X	
100	448	C1	X		X	
101	448	C2	X		X	X
102	450	B1		X	X	
103	450	C1			X	X
104	451	B1		X	X	
105	453	B1	X		X	
106	454	B1			X	
107	454	C1	X		X	
108	454	C2	X		X	X
109	455	C1	X		X	X
110	456	B1	X		X	X
111	456	C1			X	X
112	458	C1	X		X	
113	460	S1	X	X	X	X
114	462	C1	X	X	X	X
115	464	B1		X	X	X

NO.	CASILLA	TIPO	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA O EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR POR CANDIDATO	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
116	464	C1	X		X	X
117	464	C2			X	
118	465	B1	X	X	X	X
119	466	B1			X	
120	468	B1	X		X	X
121	468	C1	X		X	X
122	469	B1	X	X	X	X
123	470	B1		X		
124	471	B1	X		X	X
125	472	B1	X	X	X	X
126	472	C1	X	X	X	X
127	473	B1			X	
128	473	C1			X	
129	475	B1	X	X	X	X
130	476	B1	X	X	X	X
131	476	C1	X		X	X
132	477	B1		X	X	
133	479	B1	X		X	X
134	480	C1			X	
135	481	B1	X		X	X
136	481	C1	X		X	X
137	483	B1	X		X	X
138	484	C1	X		X	X
139	485	B1	X		X	X
140	486	B1		X	X	X
141	486	C1	X		X	X
142	487	B1		X	X	
143	489	C1	X	X	X	X
144	489	C2	X	X	X	
145	490	B1			X	
Totales			102	55	143	84

El análisis de la causal de nulidad por error, respecto a las casillas referidas se llevará a cabo en cuatro apartados,

consistentes en: **I.** Alegatos que no constituyen causa de nulidad; **II.** Casillas en las que se alegan diferencias que no inciden en el cómputo de votos, sino en rubros auxiliares, y **III.** Casillas en las que se aducen inconsistencias entre boletas extraídas (votos) y total de ciudadanos que votaron.

Apartado I. Alegatos que no constituyen causa de nulidad.

No tiene razón la parte actora cuando pretende la nulidad de la votación recibida en las **cincuenta y cinco (55) casillas** siguientes, bajo el argumento de que *es mayor* [el número] *de votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato*, pues el porcentaje o número de votos nulos no implica, en sí mismo, un error en el cómputo de la votación.

No.	CASILLA	TIPO
1.	186	B1
2.	188	C1
3.	188	C2
4.	191	C2
5.	199	C2
6.	202	C1
7.	214	B1
8.	223	C1
9.	224	B1
10.	227	B1
11.	257	B1
12.	275	B1
13.	278	E1
14.	286	B1
15.	291	B1
16.	291	C1
17.	299	B1

No.	CASILLA	TIPO
18.	300	B1
19.	305	B1
20.	312	C2
21.	313	B1
22.	313	C1
23.	314	C1
24.	318	C1
25.	319	B1
26.	319	C2
27.	334	B1
28.	341	C1
29.	344	B1
30.	348	B1
31.	350	C1
32.	352	B1
33.	356	C1
34.	361	B1
35.	361	C1
36.	362	B1
37.	431	B1
38.	433	B1
39.	450	B1
40.	451	B1
41.	460	S1
42.	462	C1
43.	464	B1
44.	465	B1
45.	469	B1
46.	470	B1
47.	472	B1
48.	472	C1
49.	475	B1
50.	476	B1
51.	477	B1
52.	486	B1
53.	487	B1
54.	489	C1
55.	489	C2

En virtud de que, el porcentaje de votos nulos no constituye un supuesto para considerar que existe error en el cómputo de la votación emitida, ni es motivo de nulidad de una casilla, debe estimarse **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

Apartado II. Casillas en las que se alegan diferencias que no inciden en el cómputo de votos, sino en rubros auxiliares.

1) Por una parte, es **infundado** lo afirmado por la enjuiciante en relación a las **ciento cuarenta y tres (143) casillas** que se identifican a continuación, en el sentido de que la votación recibida en las mismas debe anularse bajo el argumento de que *los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas*, porque, como se indicó, esta causa de nulidad sólo resulta procedente cuando la inconsistencia o el error incide en el cómputo de la votación y resulta determinante para el resultado de la misma, y en este caso no se justifica el primer supuesto, debido a que las inconsistencias se refieren a las boletas recibidas, que constituye, precisamente un rubro auxiliar y no un aspecto vinculado con la votación emitida.

No.	CASILLA	TIPO
1.	186	B1
2.	188	C1
3.	188	C2
4.	191	C2
5.	195	B1

No.	CASILLA	TIPO
6.	199	C2
7.	202	C1
8.	203	C1
9.	214	B1
10.	223	C1
11.	224	B1
12.	227	B1
13.	237	B1
14.	237	C1
15.	255	B1
16.	256	C1
17.	256	C2
18.	257	B1
19.	257	C2
20.	258	C1
21.	259	B1
22.	261	B1
23.	262	B1
24.	262	C1
25.	263	B1
26.	263	C1
27.	265	B1
28.	267	C2
29.	268	B1
30.	268	C1
31.	271	B1
32.	272	B1
33.	273	E3
34.	278	E1
35.	279	C1
36.	283	C2
37.	286	B1
38.	291	B1
39.	291	C1
40.	292	B1
41.	293	E1
42.	297	B1
43.	298	B1
44.	298	C1
45.	299	B1
46.	300	B1
47.	301	C1

No.	CASILLA	TIPO
48.	303	B1
49.	304	B1
50.	304	C1
51.	305	B1
52.	305	C1
53.	306	B1
54.	307	C1
55.	310	C1
56.	311	B1
57.	312	C2
58.	313	B1
59.	313	C1
60.	314	C1
61.	315	C1
62.	317	B1
63.	318	B1
64.	318	C1
65.	319	B1
66.	319	C2
67.	320	B1
68.	321	B1
69.	322	C1
70.	325	C1
71.	328	C1
72.	329	B1
73.	333	B1
74.	334	B1
75.	336	B1
76.	336	C1
77.	337	B1
78.	337	C1
79.	339	C1
80.	341	C1
81.	342	C1
82.	343	C1
83.	344	B1
84.	345	B1
85.	348	B1
86.	350	C1
87.	352	B1
88.	356	C1
89.	359	C1

No.	CASILLA	TIPO
90.	361	B1
91.	361	C1
92.	362	B1
93.	429	C1
94.	430	B1
95.	431	B1
96.	433	B1
97.	435	B1
98.	439	B1
99.	448	C1
100.	448	C2
101.	450	B1
102.	450	C1
103.	451	B1
104.	453	B1
105.	454	B1
106.	454	C1
107.	454	C2
108.	455	C1
109.	456	B1
110.	456	C1
111.	458	C1
112.	460	S1
113.	462	C1
114.	464	B1
115.	464	C1
116.	464	C2
117.	465	B1
118.	466	B1
119.	468	B1
120.	468	C1
121.	469	B1
122.	471	B1
123.	472	B1
124.	472	C1
125.	473	B1
126.	473	C1
127.	475	B1
128.	476	B1
129.	476	C1
130.	477	B1
131.	479	B1

No.	CASILLA	TIPO
132.	480	C1
133.	481	B1
134.	481	C1
135.	483	B1
136.	484	C1
137.	485	B1
138.	486	B1
139.	486	C1
140.	487	B1
141.	489	C1
142.	489	C2
143.	490	B1

2) Por otra parte, **no tiene razón** la actora en cuanto a que en las siguientes **ochenta y cuatro (84) casillas**, la votación recibida debe anularse bajo el argumento de que *las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas*, porque, como se explicó, esta causa de nulidad sólo resulta procedente cuando la inconsistencia o el error incide en el cómputo de la votación y resulta determinante para el resultado, y aquí no se justifica el primer supuesto, debido a que las inconsistencias se refieren a las boletas recibidas y no a votos.

No.	CASILLA	TIPO
1.	186	B1
2.	188	C1
3.	188	C2
4.	191	C2
5.	202	C1
6.	203	C1
7.	237	C1

No.	CASILLA	TIPO
8.	255	B1
9.	257	C2
10.	259	B1
11.	262	B1
12.	262	C1
13.	263	B1
14.	263	C1
15.	265	B1
16.	268	B1
17.	268	C1
18.	272	B1
19.	273	E3
20.	278	E1
21.	279	C1
22.	291	B1
23.	291	C1
24.	292	B1
25.	293	E1
26.	298	B1
27.	299	B1
28.	300	B1
29.	301	C1
30.	304	B1
31.	304	C1
32.	305	B1
33.	307	C1
34.	310	C1
35.	311	B1
36.	312	C2
37.	313	B1
38.	315	C1
39.	317	B1
40.	318	B1
41.	319	B1
42.	322	C1
43.	325	C1
44.	329	B1
45.	333	B1
46.	336	B1
47.	336	C1
48.	337	B1
49.	337	C1

No.	CASILLA	TIPO
50.	339	C1
51.	341	C1
52.	343	C1
53.	345	B1
54.	350	C1
55.	361	B1
56.	448	C2
57.	450	C1
58.	454	C2
59.	455	C1
60.	456	B1
61.	456	C1
62.	460	S1
63.	462	C1
64.	464	B1
65.	464	C1
66.	465	B1
67.	468	B1
68.	468	C1
69.	469	B1
70.	471	B1
71.	472	B1
72.	472	C1
73.	475	B1
74.	476	B1
75.	476	C1
76.	479	B1
77.	481	B1
78.	481	C1
79.	483	B1
80.	484	C1
81.	485	B1
82.	486	B1
83.	486	C1
84.	489	C1

Lo anterior, toda vez que las diferencias que se hacen valer no tienen incidencia en el cómputo de la votación, sino que únicamente tienen relación con errores de boletas, pues para

que las inconsistencias entre los datos del acta puedan considerarse errores en el cómputo es necesario que se planteé entre dos o más rubros fundamentales (vinculados a la votación emitida), y no entre uno fundamental y datos de boletas o auxiliares, o simplemente entre éstos últimos, y en el caso, sólo se hace valer que, *las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.*

De ahí que, al no plantearse errores en rubros fundamentales vinculados con la votación emitida, resulte **infundada** la pretensión de nulidad aducida por la parte actora en las casillas referidas.

Apartado III. Casillas en las que se aducen inconsistencias entre boletas extraídas (votos) y total de ciudadanos que votaron.

La parte actora aduce que en las siguientes **ciento dos (102) casillas** no coinciden los datos de las boletas extraídas con el total de ciudadanos que votaron:

No.	CASILLA	TIPO
1.	186	B1
2.	188	C1
3.	191	C2
4.	195	B1
5.	199	C2
6.	202	C1
7.	203	C1

No.	CASILLA	TIPO
8.	214	B1
9.	223	C1
10.	224	B1
11.	237	B1
12.	237	C1
13.	255	B1
14.	257	C2
15.	258	C1
16.	259	B1
17.	261	B1
18.	262	B1
19.	262	C1
20.	263	B1
21.	263	C1
22.	265	B1
23.	268	B1
24.	268	C1
25.	273	E3
26.	279	C1
27.	291	B1
28.	291	C1
29.	292	B1
30.	293	E1
31.	298	B1
32.	299	B1
33.	300	B1
34.	301	C1
35.	303	B1
36.	304	B1
37.	305	B1
38.	305	C1
39.	307	C1
40.	311	B1
41.	312	C2
42.	314	C1
43.	315	C1
44.	317	B1
45.	318	B1
46.	318	C1
47.	321	B1
48.	322	C1

No.	CASILLA	TIPO
49.	325	C1
50.	328	C1
51.	329	B1
52.	333	B1
53.	334	B1
54.	336	C1
55.	337	B1
56.	337	C1
57.	339	C1
58.	341	C1
59.	342	C1
60.	343	C1
61.	344	B1
62.	345	B1
63.	348	B1
64.	350	C1
65.	356	C1
66.	359	C1
67.	361	B1
68.	361	C1
69.	430	B1
70.	431	B1
71.	435	B1
72.	439	B1
73.	448	C1
74.	448	C2
75.	453	B1
76.	454	C1
77.	454	C2
78.	455	C1
79.	456	B1
80.	458	C1
81.	460	S1
82.	462	C1
83.	464	C1
84.	465	B1
85.	468	B1
86.	468	C1
87.	469	B1
88.	471	B1
89.	472	B1

No.	CASILLA	TIPO
90.	472	C1
91.	475	B1
92.	476	B1
93.	476	C1
94.	479	B1
95.	481	B1
96.	481	C1
97.	483	B1
98.	484	C1
99.	485	B1
100.	486	C1
101.	489	C1
102.	489	C2

Los motivos de inconformidad hechos valer en relación a las casillas referidas se estudiarán en el siguiente orden: **1)** casillas que no tienen inconsistencias; **2)** casillas que tienen inconsistencias pero no son determinantes y, **3)** casillas que tienen inconsistencias subsanables, por tanto no resultan determinantes.

1) Casillas que no tienen inconsistencias.

No le asiste la razón a la enjuiciante cuando aduce que en las siguientes **cincuenta y tres (53) casillas** “*el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna*” o que “*el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron*”, porque estos no muestran ninguna diferencia, como se demuestra a continuación.

No.	Casilla	Tipo	Total de ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Coinciden
1.	191	C2	367	367	Sí
2.	195	B1	344	344	Sí
3.	214	B1	399	399	Sí
4.	223	C1	253	253	Sí
5.	224	B1	368	368	Sí
6.	237	B1	313	313	Sí
7.	237	C1	338	338	Sí
8.	255	B1	377	377	Sí
9.	258	C1	468	468	Sí
10.	261	B1	371	371	Sí
11.	263	C1	308	308	Sí
12.	268	C1	452	452	Sí
13.	273	E3	161	161	Sí
14.	298	B1	305	305	Sí
15.	299	B1	349	349	Sí
16.	300	B1	288	288	Sí
17.	301	C1	349	349	Sí
18.	303	B1	277	277	Sí
19.	305	C1	375	375	Sí
20.	314	C1	349	349	Sí
21.	317	B1	394	394	Sí
22.	318	B1	462	462	Sí
23.	318	C1	478	478	Sí
24.	321	B1	301	301	Sí
25.	325	C1	457	457	Sí
26.	329	B1	324	324	Sí
27.	334	B1	499	499	Sí
28.	336	C1	285	285	Sí
29.	339	C1	341	341	Sí
30.	341	C1	417	417	Sí
31.	343	C1	342	342	Sí
32.	344	B1	489	489	Sí
33.	345	B1	264	264	Sí
34.	348	B1	472	472	Sí
35.	350	C1	430	430	Sí
36.	356	C1	367	367	Sí
37.	359	C1	308	308	Sí
38.	361	C1	431	431	Sí
39.	430	B1	317	317	Sí
40.	435	B1	413	413	Sí
41.	448	C1	391	391	Sí
42.	455	C1	407	407	Sí
43.	460	S1	639	639	Sí
44.	462	C1	306	306	Sí

No.	Casilla	Tipo	Total de ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Coinciden
45.	464	C1	341	341	Sí
46.	468	B1	319	319	Sí
47.	469	B1	403	403	Sí
48.	472	C1	307	307	Sí
49.	475	B1	266	266	Sí
50.	481	B1	303	303	Sí
51.	484	C1	381	381	Sí
52.	485	B1	398	398	Sí
53.	489	C1	343	343	Sí

De lo anterior, puede advertirse que existe plena coincidencia entre los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna, de manera que no se actualiza el error que aduce la enjuiciante. De ahí que, respecto de estas casillas, el agravio resulte **infundado**.

2) Casillas que tienen inconsistencias pero no son determinantes.

Si bien existen diferencias en las siguientes **veintitrés (23) casillas**, en cuanto a los rubros de boletas extraídas y total de ciudadanos que votaron, lo cierto es que, éstas no resultan determinantes para afectar la votación emitida, por lo que, no se actualiza el segundo supuesto, anteriormente precisado, para decretar su nulidad.

La no determinancia de las diferencias aducidas por la parte actora, consiste en que la diferencia entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna es menor a la diferencia de votos entre las opciones políticas

que ocuparon el primero y segundo lugar, como puede advertirse con claridad en el siguiente cuadro:

No.	Casilla	Tipo	Total de ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Diferencia entre total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1.	186	B1	378	375	3	30	No
2.	188	C1	358	359	1	3	No
3.	202	C1	345	346	1	4	No
4.	203	C1	385	384	1	6	No
5.	262	B1	431	433	2	62	No
6.	263	B1	318	319	1	20	No
7.	265	B1	430	428	2	67	No
8.	304	B1	280	285	5	37	No
9.	305	B1	375	374	1	5	No
10.	311	B1	513	514	1	106	No
11.	312	C2	371	372	1	5	No
12.	315	C1	389	388	1	62	No
13.	322	C1	374	358	16	42	No
14.	333	B1	404	403	1	63	No
15.	337	C1	246	257	11	41	No
16.	439	B1	424	425	1	166	No
17.	453	B1	286	283	3	20	No
18.	456	B1	262	277	15	55	No
19.	458	C1	301	303	2	41	No
20.	471	B1	417	418	1	81	No
21.	476	B1	251	252	1	3	No
22.	476	C1	252	253	1	36	No
23.	486	C1	434	432	2	51	No

En virtud de que las diferencias entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas no son determinantes, es **infundada** la pretensión de la enjuiciante respecto a que se anule la votación emitida en esas casillas.

3) Casillas que tienen inconsistencias subsanables, por tanto no resultan determinantes.

En relación a **veintiséis (26) casillas**, se advierte que existen diferencias entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna y que éstas, en principio, pudieran ser determinantes, como se aprecia a continuación.

No.	Casilla	Tipo	Total de ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Diferencia entre total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna	Diferencia entre primero y segundo lugar
1.	199	C2	291	292	1	1
2.	257	C2	0	436	436	72
3.	259	B1	180	477	297	90
4.	262	C1	en blanco	458	458	39
5.	268	B1	sin dato	sin dato	434	78
6.	279	C1	603	382	221	18
7.	291	B1	sin dato	sin dato	356	7
8.	291	C1	576	367	209	10
9.	292	B1	396	374	22	20
10.	293	E1	en blanco	411	411	28
11.	307	C1	331	en blanco	331	57
12.	328	C1	en blanco	466	466	45
13.	337	B1	281	304	23	5
14.	342	C1	476	en blanco	475	115
15.	361	B1	en blanco	413	413	19
16.	431	B1	1	579	578	7
17.	448	C2	371	en blanco	371	20
18.	454	C1	en blanco	368	368	33
19.	454	C2	598	353	245	74
20.	465	B1	284	201	83	3
21.	468	C1	531	324	207	11
22.	472	B1	103	312	209	14
23.	479	B1	377	427	50	19
24.	481	C1	0	315	315	60
25.	483	B1	177	196	19	14
26.	489	C2	324	en blanco	324	9

No obstante que las casillas referidas tienen diferencias que pudieran resultar determinantes, esta Sala Superior considera que es posible subsanar esas deficiencias y aclarar los rubros de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron, a partir de los diversos elementos que constan en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como en las demás documentales públicas que obran en el expediente, por lo que, la pretensión de nulidad en estos casos es **infundada**.

Esto es así, ya que por una parte, en **doce (12) de las veintiséis (26) casillas referidas**, la diferencia entre boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron se debe a un error aritmético, es decir, los funcionarios de las mesas directivas de casilla sumaron erróneamente los rubros consistentes en total de personas que votaron conforme al listado nominal y el de representantes de partidos políticos que ejercieron su sufragio en esas casillas (suma de los rubros 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo), operación aritmética que arroja como resultado el total de ciudadanos que votaron en la casilla.

Para mayor claridad, se inserta un cuadro en el que se evidencian los errores aritméticos referidos.

No.	Casilla	Tipo	Personas que votaron (rubro 3 del acta)	Representantes de partidos que votaron en casilla (rubro 4 del acta)	Total de ciudadanos que votaron (suma de rubros 3 + 4)	Boletas extraídas de la urna
1.	257	C2	436	0	0	436
2.	262	C1	458	en blanco	en blanco	458
3.	279	C1	382	0	603	382
4.	291	C1	367	en blanco	576	367
5.	293	E1	411	en blanco	en blanco	411
6.	328	C1	466	4	en blanco	466
7.	361	B1	414	en blanco	en blanco	413
8.	431	B1	578	1	1	579
9.	454	C1	367	4	en blanco	368
10.	454	C2	359	6	598	353
11.	465	B1	201	0	284	201
12.	468	C1	324	en blanco	531	324

De lo anterior, se advierten inconsistencias subsanables, en virtud de que consisten en errores aritméticos durante el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas referidas, por lo que, son susceptibles de aclararse, como se demuestra.

No.	Casilla	Tipo	Personas que votaron (rubro 3 del acta)	Representantes de partidos que votaron en casilla (rubro 4 del acta)	Total de ciudadanos que votaron (suma de rubros 3 + 4)	Boletas extraídas de la urna	Diferencia entre total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna
1.	257	C2	436	0	436	436	0
2.	262	C1	458	en blanco**	458	458	0
3.	279	C1	382	0	382	382	0
4.	291	C1	367	en blanco**	367	367	0
5.	293	E1	411	en blanco**	411	411	0
6.	328	C1	466	4	470*	466	4*
7.	361	B1	414	en blanco**	414*	413	1*
8.	431	B1	578	1	579	579	0
9.	454	C1	367	4	371*	368	3*

No.	Casilla	Tipo	Personas que votaron (rubro 3 del acta)	Representantes de partidos que votaron en casilla (rubro 4 del acta)	Total de ciudadanos que votaron (suma de rubros 3 + 4)	Boletas extraídas de la urna	Diferencia entre total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna
10.	454	C2	359	6	365*	353	12*
11.	465	B1	201	0	201	201	0
12.	468	C1	324	en blanco**	324	324	0

*Corregido el error aritmético, persiste una diferencia. **Al aparecer el rubro *en blanco*, se suma como cero.

Una vez superado el error en la sumatoria de los rubros de personas que votaron más representantes de partidos políticos que ejercieron su sufragio en la casilla respectiva (que da como resultado el total de ciudadanos que votaron), se tiene que, en las casillas **257-C2, 262-C1, 279-C1, 291-C1, 293-E1, 431-B, 465-B y 468-C1** se subsanan plenamente las inconsistencias, porque son coincidentes las cifras contenidas en los rubros de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron.

Lo anterior, no ocurre en las casillas **328-C1, 361-B, 454-C1 y 454-C2**, ya que una vez corregida la sumatoria referida, persiste aun las diferencias entre los rubros de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron; sin embargo, ello no es suficiente para declarar la nulidad de estas casillas, porque dichas inconsistencias son menores a las diferencias entre los votos del primero y segundo lugar, como se puede corroborar a continuación.

No	Casilla	Tipo	Total de ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Diferencia entre total de ciudadanos que	Diferencia entre primero y	Determinante
----	---------	------	---------------------------------	------------------------------	--	----------------------------	--------------

			conforme al Listado Nominal		votaron y boletas extraídas de la urna	segundo lugar	
1.	328	C1	470	466	4	45	No
2.	361	B1	414	413	1	19	No
3.	454	C1	371	368	3	33	No
4.	454	C2	365	353	12	74	No

Por otra parte, las inconsistencias contenidas en las casillas **307-C1, 342-C1, 448-C2 y 489-C2** consisten en que se encuentra en blanco el rubro de boletas extraídas de la urna, lo cual, a criterio de esta Sala Superior, si bien dicha omisión no puede corregirse, ya que se trata de una cifra irrepetible que solo se obtiene en una ocasión, que es precisamente, durante el escrutinio y cómputo en la mesa directiva de casilla el día de la elección, lo cierto es que esa omisión puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna, pues de éstas se obtiene la votación de la casilla.

Por lo anterior, lo procedente es analizar el tercer rubro fundamental de votación total emitida, a efecto de dilucidar si existe coincidencia con el rubro de total de ciudadanos que votaron, y en el caso de que se presenten diferencias, analizar si éstas son determinantes para el resultado de la votación.

No	Casilla	Tipo	Total de ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Diferencia entre los dos rubros fundamentales	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1.	307	C1	331	en blanco	329	2	57	No
2.	342	C1	476	en blanco	475	1	115	No
3.	448	C2	371	en blanco	370	1	20	No
4.	489	C2	324	en blanco	324	0	9	No

De lo anterior, puede advertirse que en la casilla **489-C2** existe plena coincidencia entre los dos rubros fundamentales de total de ciudadanos que votaron y votación total emitida, en tanto que, en las casillas **307-C1**, **342-C1** y **448-C2**, si bien persiste una diferencia, ésta es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, por lo que, no resulta determinante para anular la votación en esas casillas.

Ahora bien, en relación a las **diez (10) casillas restantes**, esta Sala Superior estima que las diferencias entre los rubros de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron, también son subsanables y, que en caso de persistir alguna diferencia, ésta no resulta determinante para anular la votación emitida en esas casillas.

En atención a esto, es pertinente comparar los datos existentes en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

No	Casilla	Tipo	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron conforme al acta	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida
1.	199	C2	549	257	291	292	292
2.	259	B1	en blanco	189	180	477	473
3.	268	B1	516	180	sin dato	sin dato	434
4.	291	B1	575	218	sin dato	sin dato	356
5.	292	B1	560	169	396	374	391
6.	337	B1	412	130	281	304	296
7.	472	B1	484	169	103	312	317
8.	479	B1	566	179	377	427	373
9.	481	C1	sin dato	220	0	315	317
10.	483	B1	330	105	177	196	223

En relación a la casilla **199-C2**, se advierte que si bien no coinciden los rubros fundamentales de total de ciudadanos que votaron (291) con el de boletas extraídas de la urna (292), lo cierto es que este último dato es coincidente con la votación total emitida (292), cifra que además se corrobora con los rubros auxiliares, al restar las boletas sobrantes (257) a las boletas recibidas para esa casilla (549), lo que da un total, precisamente, de 292.

Por lo anterior, en virtud de que la votación total (292), las boletas extraídas de la urna (292) y las boletas utilizadas (292) son plenamente coincidentes, es posible concluir que en esa casilla votaron en total 292 ciudadanos y no 291 como se asentó erróneamente en el acta respectiva. De manera que, al quedar subsanada la diferencia aducida, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación emitida en esta casilla.

Para mayor claridad, se inserta un cuadro con las diferencias subsanadas.

Casilla	Tipo	Total de ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Diferencia entre boletas extraídas de la urna y votación total emitida	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
199	C2	291*	292	292	0	1	No

*Dato incorrecto, debidamente corregido a partir de lo dispuesto en los 2 rubros fundamentales restantes y rubros accesorios.

En cuanto a la casilla **259-B1**, se tiene que la cifra asentada en el total de ciudadanos que votaron es de 180, en tanto que el dato de boletas extraídas es de 477. Al respecto, se considera inverosímil la cantidad de ciudadanos que votaron contenida en el acta de escrutinio y cómputo, lo que puede corroborarse de la certificación de las personas que votaron conforme a la lista nominal de esa casilla, emitida por el Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, de la que se advierte que votaron en total 473 ciudadanos, cifra que es coincidente con la votación total emitida, que también asciende a 473.

Si se considera que el total de ciudadanos que votaron es de 473 y las boletas extraídas de la urna son 477, la diferencia entre estos rubros es de 4, misma que no resulta determinante para anular esta casilla, pues dicha diferencia es menor a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar, que es de 90 sufragios. De ahí que el motivo de disenso de la parte actora sea infundado.

Lo anterior, se aprecia con claridad en el siguiente cuadro:

Casilla	Tipo	Total de ciudadanos que votaron conforme a la certificación de Listado Nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Diferencia entre total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
259	B1	473	477	473	4	90	No

Respecto a la casilla **268-B1**, el Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, hizo constar que no se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo, por tanto, no se tienen los datos de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron, sin embargo, como dicha casilla fue objeto de recuento, sí se tiene el de votación total emitida (434), así como la certificación de la autoridad responsable respecto al total de ciudadanos que votaron (436) conforme a lo asentado en el listado nominal correspondiente.

De lo anterior, se advierte que la ausencia del acta de escrutinio y cómputo, es subsanable con los datos referidos, pues se colige que votaron 436 ciudadanos y que el total de la votación obtenida es de 434, lo que da una diferencia igual a 2; que no es determinante para el resultado de la votación, en virtud de que, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 78 votos, como se puede observar en el siguiente cuadro:

Casilla	Tipo	Total de ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Diferencia entre total de	Diferencia entre primero y	Determinante
---------	------	---------------------------------	------------------------------	------------------------	---------------------------	----------------------------	--------------

		conforme al Listado Nominal			ciudadanos que votaron y votación total emitida	segundo lugar	
268	B1	436	sin dato*	434	2	78	No

*Dato subsanable con la votación total emitida.

De igual manera en la casilla **291-B1**, el Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, hizo constar que no se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo, por tanto, no se tienen los datos del total de ciudadanos que votaron y de boletas extraídas de la urna; no obstante lo anterior, como dicha casilla fue objeto de recuento, sí se tiene el dato de votación total emitida (356), así como la certificación de la autoridad responsable respecto al total de ciudadanos que votaron (356) conforme a lo asentado en el listado nominal correspondiente.

De manera que, la ausencia del acta de escrutinio y cómputo es subsanable con los datos referidos, pues se tiene que votaron 356 ciudadanos y que el total de la votación obtenida es también de 356, cifras que son plenamente coincidentes, por lo que, resulta infundada la pretensión de nulidad aducida por la parte actora.

Casilla	Tipo	Certificación del total de ciudadanos que votaron conforme al Listado Nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Diferencia entre total de ciudadanos que votaron y votación total emitida	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
291	B1	356	sin dato	356	0	7	No

En relación a la casilla **292-B1**, se advierte que el dato de boletas extraídas de la urna (374) contenido en el acta de escrutinio y cómputo es incorrecto, pues no guarda consistencia con el resto de los rubros fundamentales y accesorios, lo que a criterio de esta Sala Superior es subsanable, como se demuestra a continuación.

Cabe precisar que el dato erróneo referido no puede corregirse con otro medio de convicción, ya que la cantidad asentada de boletas extraídas de la urna se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente, durante el escrutinio y cómputo en la jornada electoral.

No obstante, la inconsistencia en este rubro puede aclararse con el dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna. Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior al resolver el incidente de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de este juicio de inconformidad.

En ese sentido, el dato contenido en el rubro de votación total emitida es de 391, que como se precisó, sirve de base para aclarar el rubro de boletas sacadas de la urna, pues a partir de éstas se arribó a la conclusión de que existen 391 votos emitidos por los ciudadanos, cifra que es coincidentes con las boletas utilizadas, que al restar las boletas sobrantes (169) a las boletas recibidas (560) da un total de 391.

Ahora bien, para corroborar si subsiste la inconsistencia y si ésta resulta determinante, es necesario analizar los dos rubros fundamentales de total de ciudadanos que votaron (396) con la votación total emitida (391), con lo cual, subsiste una diferencia igual a 5, pero que no resulta determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla objeto de análisis es de 20 votos.

Esto, se puede observar con claridad en el siguiente cuadro:

Casilla	Tipo	Total de ciudadanos que votaron conforme al Listado Nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Diferencia entre total de ciudadanos que votaron y votación total emitida	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
292	B1	396	374*	391	5	20	No

*Dato inconsistente, debidamente subsanado con la votación total emitida y las boletas utilizadas.

Respecto a la casilla **337-B1**, se advierte que existe una inconsistencia entre el total de ciudadanos que votaron (281) y las boletas extraídas de la urna (304); asimismo se tiene que la votación total emitida es de 296, con lo cual, los tres rubros fundamentales son diferentes; lo que además se corrobora con la certificación emitida por la autoridad responsable del total de personas que votaron conforme a la lista nominal que es de 286.

De lo anterior, puede observarse que votaron en total 286 personas y que el total de la votación emitida fue de 296, es

decir hay una diferencia de 10 votos, en tanto que, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 5 sufragios, con lo que, en principio, la inconsistencia referida resultaría determinante.

Sin embargo, no obstante que los rubros fundamentales no coinciden, esta Sala Superior considera que dicha inconsistencia puede aclararse a partir de los elementos de convicción que obran en el expediente, en virtud de que, en la hoja de incidentes correspondiente a esa casilla, debidamente firmada por los funcionarios de la mesa directiva y por los representantes de partidos políticos presentes, se asentó lo siguiente:

Durante el conteo de los votos hubo votos sobrantes debido a que algunas personas no votaron en la casilla correspondiente.

De manera que, los funcionarios de casilla y los representantes de partidos políticos hicieron constar que durante el escrutinio y cómputo se tuvieron votos de más porque los ciudadanos no depositaron su voto en la casilla correspondiente.

Para corroborar lo anterior, en virtud de que la casilla impugnada es la **337 Básica**, es menester revisar la documentación que obra en el expediente de la casilla **337 contigua 1**, a efecto de validar las afirmaciones vertidas en la hoja de incidentes referida, de que los ciudadanos

depositaron erróneamente sus votos en la casilla que no les correspondía.

En efecto, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **337-C1** se asentó que:

No coincidió el número de voletas (sic) ya que los votantes se confundían de urnas.

De manera que, en ambas casillas (básica y contigua 1) se precisó que no coincidían los votos emitidos con los ciudadanos que votaron porque hubo confusión al momento de depositar los votos en la urna respectiva.

Esto, se considera un error involuntario de los ciudadanos que acuden a votar, pues ante la proximidad de la casilla básica con la contigua, y de la cercanía en la que se colocan las urnas de cada una de éstas, los votantes depositan, en ocasiones, su voto en una urna que corresponde a la casilla vecina.

Del encarte que obra en autos, mediante el cual se publica la ubicación de las casillas correspondientes al distrito electoral federal 02 del Estado de Campeche, se observa que las casillas **337 básica y contigua 1**, se instalaron en el mismo domicilio, en la Escuela Primaria Emiliano Zapata, Calle sin nombre, en la localidad de Ulumal, de Champotón, Campeche, código postal 24400.

Por lo anterior, el que la casilla **337-B1** cuente con diez (10) votos de más (296), en relación al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal (286), tiene una explicación lógica, siempre y cuando, los votos sobrantes de esta casilla (10 votos) sean igual o mayor a los votos faltantes de la casilla **337-C1**, en atención a lo asentado por los funcionarios y los representantes de los partidos políticos de ambas casillas.

Para confirmar lo anterior, es necesario analizar el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida de ambas casillas.

No	Casilla	Tipo	Total de ciudadanos que votaron conforme a la certificación de lista nominal	Votación total emitida	Votos sobrantes	Votos faltantes
1.	337	B1	286	296	10	No aplica
2.	337	C1	284	259	No aplica	25

Como se observa, se corrobora lo afirmado por los funcionarios y representantes de partidos políticos de ambas casillas, pues en la casilla **337-B1** hay diez (10) votos de más, en tanto que, en la casilla **337-C1** faltan veinticinco (25) votos.

Con lo anterior, es posible aclarar la diferencia entre los rubros fundamentales de la casilla **337-B1** objeto de impugnación, pues los votos de más que tiene esta casilla es menor a los votos faltantes de la casilla contigua, por lo que, en atención a lo precisado en las documentales que obran en

el expediente, se tiene que ello se debió a un error de los ciudadanos al depositar de manera incorrecta su voto en una urna que no le correspondía a su casilla. En estos extremos, no se actualiza la causal de nulidad hecha valer por la parte actora.

Por otra parte, en cuanto a la casilla **472-B1** se asentó en las actas respectivas, las siguientes cifras: total de ciudadanos votaron 103, boletas extraídas 312 y votación total emitida 317. Como puede observarse, la cifra de total de ciudadanos que votaron es errónea e inverosímil si se tiene en cuenta la similitud de los otros dos rubros fundamentales; lo que además se puede corroborar de las boletas utilizadas en esa casilla, al restar las boletas sobrantes (169) a las boletas recibidas (484), que da un total de 315, cifra que es totalmente diversa al total de ciudadanos que votaron según el acta (103).

Cabe precisar que en la certificación emitida por el Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, se hace constar que no se cuenta con el listado nominal de esa casilla, a efecto de validar el dato erróneo de total de ciudadanos que votaron; por lo que, lo procedente es comparar los dos rubros fundamentales de boletas extraídas de la urna (312) y votación total emitida (317), lo que da una diferencia igual a 5, que no resulta determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 14 votos, como se corrobora a continuación.

Casilla	Tipo	Total de ciudadanos que votaron conforme al Listado Nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Diferencia entre boletas extraídas de la urna y votación total emitida	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
472	B1	103*	312	317	5	14	No

*Dato erróneo, debidamente aclarado.

En relación a la casilla **479-B1**, se tienen las siguientes cifras: total de ciudadanos votaron 377, boletas extraídas 427 y votación total emitida 373. Al respecto, se considera incorrecta la cantidad de 427 boletas extraídas de la urna, ya que no guarda consistencia con el resto de los rubros fundamentales, ya que, si votaron 377 ciudadanos y la votación total asciende a 373, resulta inverosímil que de la urna se extraigan 427 boletas.

Por lo que, deben analizarse los rubros de total de ciudadanos que votaron (377) y votación total emitida (373), que dan una diferencia igual 4, misma que no resulta determinante para el resultado de la votación, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 19 votos.

Casilla	Tipo	Total de ciudadanos que votaron conforme al Listado Nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Diferencia entre total de ciudadanos que votaron y votación total emitida	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
479	B1	377	427*	373	4	19	No

*Dato inconsistente, debidamente subsanado con votación total emitida.

En cuanto a la casilla **481-C1**, se advierte que se omitió asentar en el acta de escrutinio y cómputo el total de ciudadanos que votaron, lo cual, puede corregirse de lo establecido en la certificación emitida por el Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, en la que se hace constar que votaron 306 ciudadanos de conformidad a lo asentado en la lista nominal correspondiente.

De manera que, si el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es de 306, las boletas extraídas son 315 y la votación total emitida es de 317, se advierte que la diferencia mayor entre estos rubros fundamentales es de 11, lo cual no es determinante para el resultado de la votación, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 60 votos.

Esto, se aprecia con claridad en el siguiente cuadro.

Casilla	Tipo	Certificación de total de ciudadanos que votaron conforme al Listado Nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Diferencia entre total de ciudadanos que votaron y votación total emitida	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
481	C1	306	315	317	11	60	No

Por último, en la casilla **483-B1** se advierte que erróneamente se asentó que el total de ciudadanos que votaron fue de 177, en virtud de que, de la certificación realizada por el Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, se hace constar que en

esa casilla votaron 221 ciudadanos de conformidad a lo establecido en la lista nominal correspondiente.

Asimismo, se advierte que la cantidad de boletas extraídas (196) es incorrecta, porque no guarda similitud con los demás rubros fundamentales y accesorios, ya que la votación total emitida asciende a 223, en tanto que, en la operación de restar a las boletas recibidas (330) las boletas sobrantes (105), se tienen en total 225 boletas utilizadas.

En ese sentido, los únicos rubros fundamentales ciertos son el total de ciudadanos que votaron (221) y la votación total emitida (223), cuya diferencia entre ambos rubros es igual a 2; lo cual, no es determinante para el resultado de la votación, en virtud de que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 14 votos, como se corrobora en el siguiente cuadro.

Casilla	Tipo	Certificación del total de ciudadanos que votaron conforme al Listado Nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Diferencia entre total de ciudadanos que votaron y votación total emitida	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
483	B1	221	196*	223	2	14	No

*Dato inconsistente, debidamente aclarado.

En conclusión, las **veintiséis (26) casillas** estudiadas en este apartado tienen errores subsanables, y en los casos en los que persiste alguna diferencia, ésta no resulta determinante para anular la votación respectiva, por lo que, los motivos de

inconformidad hechos valer por la parte actora, son **infundados**.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios de la coalición actora, lo procedente es modificar el cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, únicamente en relación a las casillas **278-E2 y 279-C2** objeto de recuento, en los términos precisados en el considerando **TERCERO** de esta ejecutoria.

SÉPTIMO. Para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 56, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Campeche, con cabecera en Ciudad del Carmen, en virtud de la realización del nuevo

escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para este efecto; **por correo electrónico** al Consejero Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO